

OPE LEGIS

Tributos por la venta de combustibles

Con el incremento del precio del petróleo y sus derivados por la posible guerra en Irak, ha surgido la discusión nacional sobre el impacto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en el precio de dichos bienes, sobre todo si, como se recuerda⁽¹⁾, la incidencia tributaria en la formación del precio de éstos es muy significativa (alrededor del 60 por ciento). El asunto resulta más complicado si tomamos en cuenta que en materia de combustibles, el Estado sólo tendría la posibilidad de intervenir respecto al monto de los tributos que se aplican en su venta.

Para afrontar el problema, se han esbozado las siguientes medidas:

- a) Reducir sólo el ISC. El argumento contra la medida sería que, de adoptarse, disminuiría la recaudación. Empero, si tomamos en cuenta que el ISC es un impuesto de monto fijo, mientras que el IGV y el Impuesto al Rodaje (que también gravan la transferencia de combustibles) son porcentuales y estos últimos vienen incrementándose ante la subida del costo de los combustibles –lo que significaría mayor recaudación–, dentro de ese margen, sí podría reducirse el ISC sin afectar la caja fiscal.
- b) Reducir el ISC y, como compensación a la medida, crear un impuesto a las ganancias extraordinarias de las empresas petroleras. La medida resultaría ineficaz pues las empresas del ramo han suscrito convenios de estabilidad tributaria.
- c) Reducir el ISC y, como compensación a la medida, optimizar el gasto público, disminuyendo los gastos corrientes (de planilla y administrativos). Ello supondría asumir el reto de la reforma integral del Estado.
- d) Conformar un fondo de contingencia del petróleo, para lo que se establecería una franja de precios, de tal modo que si el precio superara el límite máximo fijado, el Estado subsidiaría la diferencia, mientras que si las empresas importaran por debajo del límite mínimo, pagarían un impuesto para el mantenimiento del referido fondo. El problema es

que esta medida serviría para el futuro pues no sería aplicable para esta coyuntura en que los precios ya subieron.

Al parecer, a propósito de esta situación, el Gobierno tendría en mente reactivar la economía, a través de una reforma fiscal y de modernización del Estado, que se iniciaría con un paquete legislativo de alrededor de setenta proyectos que tendrían por objetivo reducir la evasión y hacer más eficiente el gasto público.

Curiosamente, la falta de planeamiento

sobre el problema del combustible y sus derivados estaría empujando a pensar en algo postergado: la reforma estatal y tributaria; de tal modo que lo urgente estaría abriendo el camino a lo importante. Esperamos que las medidas que se presenten se elaboren sobre la premisa de que los ingresos tributarios del gobierno no deben depender sustancialmente de los impuestos indirectos, especialmente del ISC.

(1) Ver Cuadro en la pág. 1 del Suplemento Especial Informe Tributario N° 140, enero de 2003.

Apuntes Tributarios

• SUNAT:

Nuevas alianzas

Con el propósito de afrontar más eficientemente el combate contra la informalidad, en los últimos días la SUNAT ha unido fuerzas con diversas instituciones:

a) **Ministerio Público y SUNAT**

En el marco del convenio de apoyo interinstitucional firmado el 8 de noviembre de 2002 entre la SUNAT y el Ministerio Público, se inauguró la oficina de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Defraudación Tributaria (ubicada en la oficina N° 7 del primer piso del Centro Cívico de Lima), cuya función principal será la investigación de casos en que exista presunción de la comisión de delitos tributarios, con jurisdicción en Lima y el Cono Norte. Además participará en las acciones de incautación que ejecute la SUNAT en las inspecciones a los locales cerrados o viviendas, así como en los operativos que se realicen para detectar infracciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) **SUNAT y OSINERG**

Con el objeto de intercambiar información y realizar operativos conjuntos para el control del traslado y la comercialización de combustibles, SUNAT y OSINERG han suscrito un convenio de cooperación interinstitucional.

El acuerdo permitirá cruzar información que, directa o indirectamente, lleve a identificar a los infractores de las normas cuyo cumplimiento cada una de las entidades tiene la responsabilidad de supervisar. Asimismo, podrán prestarse apoyo técnico mutuo en las labores de supervisión y fiscalización; elaborar y desarrollar programas de capacitación dirigidos a los funcionarios y/o técnicos de ambas instituciones y brindar cualquier otro apoyo y/o servicio que las partes consideren necesario.

c) **SUNAT y ADEX**

La SUNAT y ADEX suscribieron un

convenio de apoyo interinstitucional que tiene por objeto ejecutar acuerdos de cooperación técnica y de intercambio de información. Dichos acuerdos están destinados a apoyar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y fomentar el incremento de las exportaciones.

Mediante este acuerdo SUNAT brindará acceso a la información disponible en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD), a los representantes del gremio de exportadores. La información que proporcionará la SUNAT será aquella no comprendida en la reserva tributaria. Por su parte, ADEX entregará al ente recaudador la base de datos de importadores y exportadores que administra y que es actualizada mensualmente.

Tanto la Administración Tributaria como el gremio de exportadores se comprometen a mantener la confidencialidad de la información que utilizan.

• RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA:

Fiscalización a los perceptores

Para la fiscalización a los profesionales que perciben rentas de Cuarta Categoría se están siguiendo tres tipos de acciones:

1. **Las visitas inductivas y el levantamiento de información**

Estas acciones consisten en llegar al lugar de trabajo de los profesionales para que éstos respondan un cuestionario con el cual la SUNAT puede conocer su realidad económica. Además se les entrega una carta inductiva donde se les comunica y recuerda que tienen la oportunidad de subsanar alguna omisión referida a sus declaraciones, registros y comprobantes de pago.

2. **La verificación de obligaciones**

Se verifica el cumplimiento de las obligaciones formales de manera masiva. Se aplica a los contribuyentes que han suspendido indebidamente sus

pagos a cuenta, a los omisos a la inscripción en el RUC, a los omisos a la declaración, a los que tienen una mayor rotación de servicios, consultas, asesorías, a los que tienen actividad y no tienen autorización de comprobantes de pago o están en condición de no habidos o con suspensión temporal.

3. **Las auditorías**

Las auditorías se realizan a partir de los indicios de incumplimiento proporcionados por los sistemas informáticos de la SUNAT, así como por información obtenida de fuentes externas. En estos casos, las acciones consisten en determinar la deuda tributaria del profesional.

• AGRICULTURA:

Beneficios tributarios

Actualmente se viene evaluando las siguientes medidas (paralelas a la Ley de Promoción Agraria) para favorecer tributariamente a los productores agrarios.

1. Exoneración a los agricultores que perciben ingresos inferiores a 50 UIT. Como sabemos, sólo hasta el 31 de diciembre de 2002 estuvo vigente la exoneración al IGV e Impuesto a la Renta para las empresas agrícolas que percibieran menos de 50 UIT de ingresos. Al respecto, en la Comisión Agraria del Congreso se está evaluando restablecer este beneficio.
2. Reducción del IGV a tres productos agrarios. En una reunión con los gremios de productores agrarios, el MEF y el Ministerio de Economía habrían acordado la reducción a 6 por ciento del IGV aplicable a la transferencia de arroz, azúcar y maíz.

Si bien el agro es un sector económico especialmente sensible por su relación con los sectores sociales más deprimidos económicamente, la aprobación de beneficios a este sector (en este propósito gubernamental de restringir o eliminar las exoneraciones) debería verse y pensarse de manera integral. ☑

Guías de Remisión: Últimas Modificaciones

R. de S. N° 004-2003/SUNAT y R. de S. N° 028-2003/SUNAT
(Tercera Parte)⁽¹⁾

En la segunda parte de este artículo culminamos el análisis de los nuevos requisitos que, desde el 01 de febrero del presente año, deben contener las Guías de Remisión (en adelante "Guías de Remisión") del Remitente y del Transportista, quedando por comentar los demás requisitos y obligaciones que en general deben cumplirse en caso de traslado de bienes, los distintos casos especiales que se pueden presentar y la modificación al régimen de gradualidad de sanciones.

V. OTROS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

1. **Antes del inicio del traslado:** Se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - El remitente emitirá una *Guía de Remisión* por cada destino.
 - El transportista emitirá una *Guía de Remisión-Transportista* por cada sujeto considerado como remitente conforme al artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP).
 - Se debe emitir como mínimo, una *Guía de Remisión* por cada unidad de transporte.
 - Las *Guías de Remisión* no deben tener borrones ni enmendaduras.
2. **Información sobre la Factura:** En la regulación anterior se exigía consignar en la *Guía de Remisión* tanto el número de la Factura como la fecha de su emisión. Ahora, ya no se exige consignar la fecha de emisión de la factura en la *Guía de Remisión - Remitente* (en la *Guía de Remisión-Transportista* no se exige consignar la información de la factura salvo casos especiales).
3. **Obligación de llevar Guías durante el traslado y de entregarlas:** El numeral 2.3 del artículo 20° y el artículo 22° del RCP indican lo siguiente:
 - Las *Guías de Remisión* emitidas por el Remitente (original) y por el Transportista (segunda copia) que correspondan al Destinatario y la Copia SUNAT de las mismas, sustentan el traslado de bienes y deben llevarse durante el traslado, quedando al término del mismo en poder del destinatario.
 - En caso de traslado de bienes a más de un destinatario, se ha dispuesto que el original y la copia SUNAT de la misma quedarán en poder del último destinatario, siempre que no haya sido entregada en una intervención de SUNAT.
 - Es obligatorio entregar a SUNAT, cuando lo solicite, la copia que le corresponde. Asimismo, en caso de solicitarlo, se deberá presentar ante la Administración toda la documentación que sustente el transporte durante el traslado.

En este punto debemos señalar que, por descuido, en la última modificación efectuada al RCP mediante R. de S. N° 028-2003/

SUNAT, el reglamentador ha omitido corregir el texto del primer párrafo del numeral 2.3. del artículo 20°, puesto que en el mismo se sigue haciendo referencia al numeral 2.7 del artículo 19°, ahora convertido en numeral 2.8, que es el que se refiere al original y copias de las *Guías de Remisión*.

4. **Archivo de las Guías:** El artículo 23° del RCP establece las siguientes obligaciones:
 - Las Copias SUNAT de las *Guías de Remisión* emitidas por el Remitente y/o el Transportista deberán conservarse en un archivo ordenado cronológicamente.
 - El remitente debe archivar la primera copia de las *Guías de Remisión* de manera correlativa.
 - El transportista:
 - Debe archivar la primera copia de las *Guías de Remisión* que emita, de manera cronológica.
 - Debe adjuntar a cada *Guía de Remisión*, copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado (entendemos que se refiere al servicio de transporte), salvo que se trate de un traslado efectuado mediante envío postal, en cuyo caso deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la prestación del servicio.

VI. CASOS ESPECIALES

En el RCP se ha regulado, de manera similar a como ocurría en la normatividad anterior, diversos casos que se pueden presentar en el traslado de bienes como la imposibilidad de descargar los bienes, el transbordo de los mismos a otras unidades, la emisión de *Guías de Remisión* con información resumida o el sustento del traslado mediante las denominadas "*Facturas - Guías de Remisión*". Sin embargo la nueva normatividad ha regulado cada uno de dichos casos de manera más detallada, incluyendo requisitos que antes no se exigían y supuestos antes no contemplados de manera expresa como la subcontratación del transporte y que obedecen al nuevo esquema sobre traslado de bienes.

1. **Factura-Guía:** Como sabemos, en la normatividad anterior, sólo uno de los sujetos (remitente o transportista) estaba obligado a emitir la *Guía de Remisión*; sin embargo, se permitía sustentar el traslado de los bienes, sin requerirse de ninguna *Guía de Remisión*, mediante el uso de la Factura ("*Factura-Guía de Remisión*") o liquidación de compra, en las que se hubiese consignado, además de la información correspondiente, los datos del sujeto que realizara el transporte y las direcciones de los puntos de partida y de llegada.

(1) La primera parte del presente informe se publicó en el Suplemento Especial *Informe Tributario* N° 140, enero de 2003, págs. 5 a 9 y, la segunda, en *Análisis Tributario* N° 181, febrero de 2003, págs. 26 a 29.

A diferencia de dicha regulación, mucho más simple, la actual normatividad eliminó en un primer momento la posibilidad de emitir la "Factura-Guía de Remisión", pero oportuna y acertadamente se rectificó tal omisión, manteniéndose actualmente la posibilidad de sustentar el traslado mediante dicho comprobante de pago, tanto en el caso del transporte público como en el caso del transporte privado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la normatividad anterior, si bien el remitente quedará eximido de emitir la *Guía de Remisión-Remitente* mediante la emisión de la *Factura-Guía de Remisión*, el transportista no queda liberado de tal obligación puesto que de todas maneras deberá emitir la *Guía de Remisión-Transportista*. Asimismo, a diferencia de lo dispuesto en la normatividad anterior, ahora se ha indicado en forma precisa que el traslado se sustentará con el original y la copia SUNAT de la factura.

En el presente caso, se ha dispuesto que la *Factura-Guía de Remisión*, para sustentar el traslado, deberá contener un tipo de información adicional si estamos ante el supuesto de transporte público y otro tipo de información si nos encontramos bajo la modalidad de transporte privado. Esta distinción no está expresamente indicada por la norma, pero se puede inferir de la lectura concordada de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 1.4 del artículo 20° y por el numeral 1.1. del artículo 21° del RCP.

- En el caso del transporte público, conforme a lo indicado por el numeral 1.4 del artículo 20° del RCP, se deberá consignar la siguiente información:
 1. Nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte contratada.
 2. RUC de la empresa de transporte contratada.
 3. Dirección del punto de partida y del punto de llegada.
- En caso de que se efectúe transporte privado, conforme a lo indicado en el numeral 1.1 del artículo 21° del RCP, se deberá consignar la siguiente información:
 - a) Marca y placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del tracto o semirremolque.
 - b) Número de Constancia de Inscripción expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) cuando exista obligación de inscribir al vehículo.
 - c) Número (s) de Licencia (s) de Conducir.
 - d) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

2. Subcontratación de Transporte: En la nueva reglamentación se ha previsto el caso de la subcontratación de un tercero para que efectúe el transporte de los bienes que por diversos motivos el transportista se ve impedido de efectuar en forma total o parcial.

En este caso se ha dispuesto que el transportista deberá emitir la *Guía de Remisión* que sustentará el traslado (*Guía de Remisión-Transportista*) considerando toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el numeral 3 del artículo 19° del RCP e indicando además:

- Que se trata del traslado en unidades subcontratadas.
- El RUC, nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte a la que se subcontrata.

Debe considerarse que en este caso, el transportista subcontratado no estaría obligado a emitir *Guía de Remisión-Transportista*, puesto que sustentaría el traslado con la *Guía*

de Remisión que le emitió el transportista subcontratante, así como con los comprobantes de pago o *Guía de Remisión* emitidas por el remitente.

3. Guías Resumen: Como habíamos señalado, se han regulado de manera más detallada los casos en los que se permite consignar información resumida en las *Guías de Remisión* respecto a los datos del bien transportado, permitiéndose ello tanto para las *Guías de Remisión-Remitente* como para las *Guías de Remisión-Transportista*, exigiéndose distintos requisitos para cada uno de estos supuestos. Para efecto didáctico hemos denominado a dichas *Guías de Remisión* como "*Guía Resumen del Remitente*" y "*Guía Resumen del Transportista*".

- **Guía Resumen del Remitente:** Conforme a lo indicado por el numeral 1.4. del artículo 20° del RCP se permite que en la *Guía de Remisión-Remitente* se indique en el rubro "Datos del bien transportado" sólo la numeración de boletas y/o facturas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el traslado de bienes se efectúe dentro de una misma provincia.
2. Que se trate del traslado de bienes producto de diferentes operaciones bajo cualquier modalidad.
3. Que dicha *Guía de Remisión* se acompañe con la copia adquirente de boletas de venta y/o el original y copia SUNAT de facturas.

- **Guía Resumen del Transportista:** En el caso de la *Guía de Remisión-Transportista* se han regulado dos supuestos respecto de los cuales se pueden emitir dichas *Guías de Remisión* con información resumida

(i) *Traslado de bienes por prestación de un servicio postal por personas naturales o jurídicas autorizadas por el MTC, conforme al D.S. N° 032-93-TCC.*

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1.5. del artículo 20° del RCP se permite al transportista sustentar el traslado con una *Guía de Remisión* que contenga en forma resumida en el rubro *Datos del bien transportado* la siguiente información:

- Numeración de boletas de venta, facturas o *Guía de Remisión*
- RUC del emisor de los indicados documentos.
- Cantidad y peso total de los bienes.

En este caso se deberá emitir una *Guía de Remisión* por cada provincia de destino, no siendo obligatorio consignar la información referida al costo mínimo.

(ii) *Traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios:* Conforme a lo dispuesto por el último párrafo del numeral 3.13 del artículo 19° del RCP, en este caso sólo se consignará como información de los bienes transportados, en la *Guía de Remisión-Transportista* que sustenta el traslado, la numeración de *Guías de Remisión* o comprobantes de pago emitidos por el remitente y el peso total cuando corresponda. En este caso, además, no hay obligación de consignar datos de identificación del destinatario y solamente se debe consignar como punto de llegada la provincia más distante, conforme a lo dispuesto por el numeral 3.11. del artículo 19° del RCP.

En este caso, el original y la copia SUNAT de la *Guía de Remisión-Transportista* quedarán en poder del último destinatario, conforme a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 2.3. del artículo 20° del RCP.

4. **Transbordo de Bienes:** En la nueva normatividad se ha distinguido entre el transbordo efectuado por el transportista que entendemos se refiere al transporte público y el transbordo efectuado por el remitente que entendemos se presentará sólo en el caso del transporte privado. Asimismo, se han regulado dos casos de transbordo que por cuestiones didácticas denominaremos transbordo programado y transbordo no programado:

- **Transbordo programado:** Es el caso del transbordo o traslado multimodal de bienes efectuado durante el trayecto a otro medio de transporte de la misma empresa para llevar los bienes hacia su destino final. Se trata de un servicio efectuado por tramos definidos.

Este supuesto originalmente había sido regulado tanto para el caso del transporte privado como para el caso del transporte público en el numeral 1.2 del artículo 20° del RCP, sin embargo en la modificación efectuada a dicha norma mediante R. de S. N° 028-2003/SUNAT se hizo referencia sólo a la *Guía de Remisión-Transportista*, por lo que al parecer por descuido se habría dejado sin regulación el caso del transporte privado.

Al respecto, el RCP dispone que en la *Guía de Remisión-Transportista*, cuando corresponda, deberá detallarse adicionalmente por cada tramo la información acerca de:

- Dirección del punto de partida y de llegada, y,
- Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor: (i) Número(s) de licencia(s) de conducir, (ii) marca y número de placa del vehículo, y, (iii) Número de constancia de inscripción del vehículo.

Asimismo, se ha indicado que en caso de existir imposibilidad de consignar al inicio del traslado los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo.

- **Transbordo no programado:** Es el caso del transbordo de bienes a otra unidad de la misma empresa o de un tercero, que debe ser efectuado cuando por causas "no imputables" al transportista o al remitente no pueden continuar trasladándose los bienes en las mismas unidades. Este supuesto se encuentra regulado en el numeral 2.2. del artículo 20° del RCP, que dispone lo siguiente:

a) **Transporte Privado:** En este caso se indicará en la misma *Guía de Remisión-Remitente* la siguiente información:

- Motivo del transbordo.
- Datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.
- De ser el caso, apellidos y nombres o razón social y número de RUC del nuevo transportista.

En caso de contratarse a un tercero (transportista), éste tercero deberá emitir la *Guía de Remisión-Transportista*, a diferencia de lo que ocurre en el caso del transbordo efectuado bajo la modalidad de transporte público, en el que no se exige que el transportista subcontratado emita *Guía de Remisión*.

b) **Transporte Público:** En caso que se deba efectuar el transbordo de los bienes a otra unidad de la misma empresa o de otra que ha sido subcontratada, se deberá indicar en la misma *Guía de Remisión-Transportista* el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

5. **Imposibilidad de descargar bienes:** Este supuesto regulado

en el numeral 2.1 del artículo 20° del RCP estaba normado de manera idéntica en la normatividad anterior. Al respecto se indica que cuando por causas no imputables al transportista, éste se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la *Guía de Remisión* o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma Guía de Remisión que sustentaba el traslado, indicando el motivo de la interrupción del traslado. La consignación de dicha información en la *Guía de Remisión* deberá ser efectuada por el transportista al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad.

Debe notarse que en la reglamentación anterior, que no distinguía entre la *Guía de Remisión-Remitente* y la *Guía de Remisión-Transportista*, el uso del término "transportista" podía estar referido tanto al poseedor o propietario que trasladaba los bienes en sus propios vehículos como al tercero que prestaba el servicio de transporte de carga, por lo que se entendía que la norma sobre imposibilidad de descargar los bienes se aplicaba en ambos casos.

Sin embargo, bajo el nuevo esquema y realizando una interpretación literal de la norma no podríamos llegar a la misma conclusión puesto que el término transportista es utilizado en el contexto del transporte público, por lo que tal vez sin haberse dado cuenta, el reglamentador habría dejado sin reglamentación el supuesto de imposibilidad de descargar los bienes cuando se trata del transporte privado. Consideramos que no existe ningún motivo para haber excluido dicho supuesto y que en realidad se trataría de un error de técnica normativa.

6. **Emisores itinerantes:** En el caso del traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, el numeral 2.4 del artículo 20° del RCP ha dispuesto lo siguiente:

- En las *Guías de Remisión* se podrán emitir los datos de identificación del destinatario.
- Inmediatamente después de realizada la venta deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.
- El traslado de los bienes deberá sustentarse exhibiendo adicionalmente el original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

7. **Recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la reposición de los mismos al entregar los nuevos productos:** En este supuesto, recién recogido por la nueva normatividad (numeral 2.6 del artículo 20° del RCP), se ha dispuesto que si el traslado de los envases y/o embalajes vacíos se efectúa dentro de una provincia, se podrá sustentar dicho traslado con una *Guía de Remisión-Remitente* donde se irá consignando, en el concepto Descripción de los bienes:

- el nombre o la razón social del cliente y,
- la cantidad y unidad de medida de los envases y embalajes recogidos.

En este caso no se consignará el punto de partida y si el traslado se efectúa bajo la modalidad de transporte público no será necesaria la emisión de la *Guía de Remisión-Transportista*. Asimismo, la norma considera a la Provincia Constitucional del Callao como parte de la provincia de Lima. Entendemos que un caso típico que encajaría en el supuesto

regulado sería el de traslado de bebidas gaseosas o con contenido etílico cuyos envases son retornables.

8. **Otros casos:** Existen otros casos especiales respecto de los cuales no efectuaremos mayor análisis puesto que ya se encontraban regulados en forma idéntica en la anterior normatividad como el caso de la importación y el traslado de bienes sujetos al régimen de detracciones del SPOT (Dec. Leg. N° 917).

VII. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

En el artículo 22° del RCP se han establecido disposiciones referidas a la facultad de fiscalización de las obligaciones vinculadas con el transporte de bienes.

Al respecto, resaltamos lo indicado en el segundo párrafo de dicha norma, que dispone que la SUNAT al momento de requerir la *Guía de Remisión* podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado. Es decir que ante la diversidad de situaciones que se puedan presentar y por las cuales no sea posible cumplir con alguna de las obligaciones o requisitos que deben contener las *Guías de Remisión* al momento de que se efectúe la intervención o el control móvil, se faculta a la Administración Tributaria para que tome en cuenta la situación concreta y considere un plazo determinado. Uno de estos casos podría ser el del *transbordo programado*, en el que recién en el punto de inicio de cada tramo se sabrá cuáles son los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, consignándose la información respectiva en cada punto de inicio.

VIII. UTILIZACIÓN DE GUÍAS IMPRESAS ANTES DEL 01 DE FEBRERO

En el caso de aquellas *Guías de Remisión* impresas con anterioridad al 01 de febrero de 2003, la Única Disposición Transitoria de la R. de S. N° 004-2003/SUNAT había señalado algunas reglas para su uso que, por la falta de claridad, originaron la emisión de nuevas disposiciones en la R. de S. N° 028-2003/SUNAT. Al respecto, se ha indicado lo siguiente:

1. **Guía de Remisión-Transportista:** Las *Guías de Remisión* impresas con anterioridad no podrán utilizarse como *Guías de Remisión-Transportista* a partir del 01 de febrero de 2003, de tal modo que desde dicha fecha los transportistas deberán sustentar el traslado efectuado bajo la modalidad de transporte público utilizando nuevas *Guías de Remisión-Transportista* impresas con todos los requisitos. Cabe precisar que el transportista sí podrá utilizar las *Guías* emitidas con anterioridad sólo como si fueran *Guías de Remisión-Remitente*, bajo las reglas que se señalan en el siguiente punto.
2. **Guía de Remisión-Remitente:** Las antiguas *Guías de Remisión* pueden seguir siendo utilizadas como *Guías de Remisión-Remitente* hasta que se terminen o hasta su fecha de vencimiento establecida según lo dispuesto por la R. de S. N° 060-2002/SUNAT que al respecto señala que las *Guías de Remisión* tienen una vigencia de doce meses. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la indicada resolución señaló que:
 - Las *Guías de Remisión* impresas antes de la vigencia de la R. de S. N° 060-2002/SUNAT sólo podrán ser utilizadas hasta el 10 de junio de 2003.
 - Las *Guías de Remisión* impresas con posterioridad, po-

drán ser utilizadas hasta su fecha de vencimiento (1 año). Ahora bien, como requisitos para que las antiguas *Guías* puedan seguir utilizándose válidamente se ha dispuesto que debe consignarse mediante algún medio mecanizado, computarizado o con un sello legible, los siguientes datos:

- La palabra "remitente", y
 - Los nuevos motivos de traslado por utilizarse.
- Como vemos, respecto de los demás requisitos exigidos para la validez de la *Guía de Remisión-Remitente* (datos de identificación del vehículo y del conductor, costo mínimo, etc.), no se exige que se consignen en forma mecanizada, con sello legible o mediante medio computarizado, por lo que podrían consignarse en forma manual.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo que se refiere a la detección del incumplimiento de los nuevos requisitos y obligaciones referidas al traslado de bienes, se ha dispuesto en la Única Disposición Transitoria de la R. de S. N° 028-2003/SUNAT que la SUNAT, en virtud a su facultad discrecional, levantará actas preventivas por un lapso de 60 días calendario computados a partir del 01 de febrero de 2003, es decir hasta el 01 de abril del presente año. En ese sentido, de detectarse la comisión de infracciones vinculadas con los requisitos y obligaciones que hemos analizado, no se aplicarían sanciones sino sólo se notificarían actas preventivas.


Consideramos acertada dicha medida puesto que conforme hemos analizado, el nuevo esquema de las *Guías de Remisión* elaborado por el MTC y la SUNAT, además de resultar complejo en relación al anterior régimen, presenta graves vacíos normativos, temas poco claros y se apoya en normas cuya constitucionalidad es por lo menos discutible, todo lo cual ha generado inseguridad jurídica en los contribuyentes. En ese sentido, consideramos que la SUNAT debe replantear el esquema o, en todo caso, revisar las normas dictadas con el fin de aclarar y precisar su contenido tomando en consideración que si bien el objetivo es combatir la evasión y ampliar la base tributaria, no se debe por pretexto de ello dictar normas demasiado complejas y costosas para los administrados.

1. **Modificaciones al Régimen de Gradualidad de Sanciones:**

Como resultado de la modificación del Capítulo V del RCP, que implicó la creación de nuevos requisitos para las *Guías de Remisión*, se dictó la R. de S. N° 005-2003/SUNAT, publicada el 09 de enero del presente año, mediante la cual se modifica el Régimen de Gradualidad de Sanciones de Comiso, Internamiento Temporal de vehículo y Multas Vinculadas regulado por la R. de S. N° 111-2001/SUNAT (en adelante la Resolución).

En primer lugar, la norma modificatoria adecua lo indicado en la Nota (3) de los numerales 2 y 3 del Anexo A de la Resolución, a lo indicado en la Nota (4) de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

En segundo lugar se sustituye el Anexo B de la Resolución, referido a los requisitos de los comprobantes de pago y *Guías de Remisión* considerados como principales, con el fin de incorporar los nuevos requisitos a dicho anexo.

Por último, se dispone que para determinar el criterio de frecuencia y tratándose de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, el cómputo de la frecuencia se realizará considerando las resoluciones que establezcan sanciones por infracciones detectadas a partir de la entrada en vigencia de la R. de S. N° 005-2003/SUNAT (01 de febrero de 2003). 

Régimen de Fraccionamiento Especial

Aplicación de la TIM a las deudas tributarias generadas por la pérdida del beneficio (*)

RTF N°: 06957-4-2002
 EXPEDIENTE N°: 4822-2000
 INTERESADO: BARENA PERUANA S.A.C.
 ASUNTO: Régimen de Fraccionamiento Especial
 PROCEDENCIA: Lima
 FECHA: Lima, 29 de noviembre de 2002

VISTA la apelación interpuesta por **BARENA PERUANA S.A.C.** contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-15074/SUNAT del 10 de julio de 2000, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 011-4-04332/SUNAT que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el saldo de la deuda materia de cobranza debe ser acogido al aplazamiento o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, en virtud del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT;

Que la Administración señala que la recurrente no canceló la vigésimo octava y vigésimo novena cuotas del fraccionamiento, cuyos vencimientos se produjeron el 31 de mayo y 30 de junio de 1999 respectivamente, no habiendo cumplido con realizar el pago de las mismas hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponde al vencimiento de las citadas cuotas, conforme lo establecido por el inciso a) del artículo 15° de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, por lo que al haber incurrido en causal de pérdida del beneficio, procedió a actualizar la deuda pendiente de pago de conformidad con el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15;

Que asimismo, precisa que si bien era factible acoger la deuda proveniente del citado fraccionamiento al aplazamiento o fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT, esto no habría ocurrido toda vez que la recurrente no presentó una solicitud de acogimiento al mismo;

Que en el presente caso, conforme se desprende de los actuarios, el 12 de diciembre de 1996 la recurrente presentó su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto en el Decreto Legislativo N° 848, mediante Formulario 4816 con N° 00466069 (fs.34), por un importe ascendente a S/. 2'122,511.00, el cual fue modificado mediante la Resolución de Intendencia N° 011-4-01768/SUNAT, (fs. 93 a 102) como resultado del recálculo de la deuda materia de acogimiento por la exclusión de las Resoluciones N°s 93201102H0068301 y 93201501H0068401, quedando como monto actualizado materia del beneficio la suma de S/. 1'284,885.00;

Que, posteriormente, mediante la Resolución de Intendencia N° 011-4-04332/SUNAT del 30 de setiembre de 1999, la Administración declaró la pérdida del régimen de fraccionamiento por haber incumplido con realizar el pago oportuno de las cuotas veintiocho y veintinueve, cuyos vencimientos se produjeron el 31 de mayo y el 30 de junio de 1999, respectivamente, lo que fue impugnado por la recurrente y motiva la emisión de la apelada;

Que según se aprecia en el Informe N° 2612-99-NA0120 (fs.173) y en el Reporte de Pagos del Régimen de Fraccionamiento Especial (fs 227), la recurrente incurrió en causal de pérdida del beneficio al no haber cumplido con el pago oportuno de las cuotas veintiocho y veintinueve del Régimen de Fraccionamiento Especial por lo que la declaratoria de pérdida del fraccionamiento resulta arreglada a Ley, debiendo la Administración en consecuencia, efectuar la cobranza del saldo de la deuda pendiente de pago, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que conforme se observa en el Anexo de Reliquidación de la deuda materia de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (fs. 236), la Administración procedió a actualizar los intereses del saldo pendiente de pago, para la cual aplicó a la deuda materia de acogimiento que ascendía a S/. 1'284,885.00, la tasa de interés moratorio (TIM) desde la fecha de acogimiento, es decir desde el 12 de diciembre de 1996, hasta el día siguiente en que se incurrió en la pérdida, que en el presente caso corresponde al 1 de agosto de 1999, lo que daba como resultado la suma de S/. 2'192,232.24, descontando de dicho monto las cuotas pagadas al 1 de agosto de 1999 ascendentes a S/. 1'062,290.00, quedando como saldo pendiente de pago a dicha fecha la suma de S/. 1'129,942.24;

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848 publicado el 26 de setiembre de 1996, que aprobó el Régimen de Fraccionamiento Especial, estableció que la actualización de la deuda sujeta al mismo debía efectuarse aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento;

Que los artículos 5° y 6° de la misma norma establecieron que la deuda insoluble actualizada podría pagarse en cuotas mensuales iguales mediante letras, en un período de hasta 7 años, aplicándose desde la fecha de acogimiento una tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento de pago, siendo que las cuotas mensuales incluían la amortización e intereses de la deuda;

Que por su parte el artículo 8° del mencionado Decreto Legislativo señalaba que en caso que los deudores acogidos al Régimen incumplieran el pago oportuno de dos cuotas consecutivas, perderían todos los beneficios que dicho régimen otorgaba, precisándose en el artículo 16° de su Reglamento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, que la deuda insoluble que dio origen al acogimiento se recalcularía actualizándose desde la fecha de su exigibilidad de acuerdo a las normas correspondientes incluyendo recargos, intereses y/o reajustes pertinentes;

Que el citado dispositivo fue modificado por el artículo 12° de la Ley N° 27005 publicada el 1 de diciembre de 1998, que dispuso que la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no produciría la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y reglamentarias para determinar la deuda, aplicándose la Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurriera en la causal de pérdida;

(*) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el día 13 de diciembre de 2002

Que no obstante la modificación prevista por la Ley N° 27005, antes citada, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15 publicada el 16 de diciembre de 1998, estableció que de producirse la pérdida, a la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848 se le aplicaría la tasa de interés prevista en el artículo 33° del Código Tributario desde la fecha de acogimiento al Régimen hasta la pérdida, restándose las cuotas efectivamente pagadas y que al monto restante se le aplicaría la TIM desde la fecha de pago correspondiente;

Que posteriormente, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15 publicada el 27 de noviembre de 1999, sustituyó el segundo párrafo del artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, referido a los efectos de la pérdida, en el sentido que de producirse ésta, a la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848, se le aplicaría la TIM de acuerdo al artículo 33° del Código Tributario, a partir del 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, no siendo de aplicación la tasa de interés nominal anual de 22%, y los pagos efectuados se aplicarían a la deuda en la fecha en que fueron realizados, imputándose en primer lugar al interés y luego al saldo de la deuda materia de acogimiento;

Que si bien podía interpretarse que al establecer las citadas Resoluciones Ministeriales que la tasa a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, resultaba aplicable a la deuda que se acogía al beneficio, por cuanto la Ley N° 27005 no habría regulado en forma expresa la tasa de interés a aplicar entre la fecha de acogimiento y la fecha en que se produce la causal de pérdida, también resulta pertinente interpretar que aun cuando en un primer momento el Decreto Legislativo N° 848 disponía que la pérdida del régimen implicaba la de todos los beneficios contenidos en dicho dispositivo –como la tasa a efecto de la actualización de la deuda así como la del fraccionamiento– por el contrario, la Ley N° 27005 modificatoria del citado Decreto Legislativo, estableció que ello no ocurriría, disponiendo expresamente que la TIM sería de aplicación a partir del día siguiente en que se incurriera en causal de pérdida del beneficio;

Que como consecuencia de la modificación introducida por la Ley N° 27005, de producirse la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial el contribuyente conservaría tanto la actualización de la deuda materia de acogimiento de acuerdo con el IPC como la aplicación de la tasa de interés nominal anual, desde la fecha de acogimiento hasta la fecha en que éste incurrió en la causal de pérdida, toda vez que el artículo 12° de la citada Ley N° 27005 disponía que la TIM se aplicaría a la deuda pendiente de pago, desde el día siguiente a la fecha en que el deudor incurriera en la causal de pérdida, por lo que no requirió establecer una tasa aplicable durante el período entre el acogimiento al régimen de fraccionamiento y la pérdida del mismo, así como un mecanismo de imputación de los pagos realizados durante éste;

Que las Resoluciones Ministeriales antes mencionadas al modificar la fecha a partir de la cual se aplicaría el interés moratorio previsto en la Ley N° 27005 y anticipar su vigencia, tuvieron necesidad de establecer un mecanismo de imputación de los pagos realizados durante el período en que el fraccionamiento estuvo vigente, lo que resultaba innecesario en el procedimiento establecido en la Ley N° 27005, al considerar que la TIM únicamente se aplicaba al saldo pendiente de pago desde el día siguiente en que se incurriera en causal de pérdida del fraccionamiento;

Que de lo expuesto se aprecia que las Resoluciones Ministeriales N°s 277-98-EF/15 y 239-99-EF/15 no son complementarias de la Ley N° 27005, sino modificatorias de esta última, toda vez que disponen la aplicación de la TIM desde una fecha anterior a la

prevista en la citada Ley, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal debe aplicar la norma de mayor jerarquía;

Que el criterio expuesto es el que ha sido adoptado por este Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2002-15, de fecha 25 de noviembre de 2002, correspondiendo que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria conforme con lo señalado por el artículo 154° del Código Tributario, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena citado, tiene carácter vinculante respecto de todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002;

Que consecuentemente, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que la Administración reliquide el saldo de la deuda tributaria materia de cobranza de conformidad con lo señalado en la presente resolución;

Que con relación a lo alegado por la recurrente respecto a que le resulta de aplicación lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT, cabe señalar que la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, estableció que el deudor podría solicitar de manera excepcional hasta el 30 de diciembre de 1999, fraccionamiento sin garantías, respecto de las deudas tributarias que hubieran vencido al 31 de julio de 1999, siempre que la deuda materia de beneficio superase las trescientas sesenta (360) UIT;

Que el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT dispuso que el saldo de la deuda tributaria acogida a un fraccionamiento con carácter general que a la fecha de presentación de su solicitud hubiera incurrido en causal de pérdida, podía ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular al amparo del artículo 36° del Código Tributario;

Que por su parte, el artículo 6° del aludido dispositivo legal, preciso que las disposiciones del Régimen Temporal serían de aplicación tanto a las solicitudes presentadas como a las aprobadas desde el 1 de setiembre hasta el 30 de diciembre de 1999, plazo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2000 mediante la Resolución de Superintendencia N° 147-99/SUNAT;

Que de lo expuesto se desprende que si bien mediante Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT se aprobó un Régimen Temporal que de manera excepcional permitía a los deudores tributarios acoger al procedimiento establecido en el artículo 36° del Código Tributario, el saldo de la deuda tributaria proveniente del Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 848, respecto del cual se hubiera incurrido en pérdida, a efecto de acceder a dicho beneficio era necesario presentar la respectiva solicitud de acogimiento hasta el 30 de junio de 2000;

Que sin embargo, a pesar que el 24 de setiembre de 1999 (fs. 145) la recurrente presentó un escrito solicitando a la Administración la emisión de la Resolución de Intendencia que declarase la pérdida del fraccionamiento general otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, indicando que presentaría una nueva solicitud de fraccionamiento al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 097-99/SUNAT, conforme se aprecia del Memorandum N° 615-00 NB.0320 (fs. 229) del 7 de julio de 2000, emitido por el Jefe de Sección de Control de la Deuda-PRICO, la recurrente no presentó solicitud de fraccionamiento alguna al amparo del artículo 36° del Código Tributario hasta el 30 de junio de 2000, careciendo de fundamento lo alegado por el recurrente en este extremo;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco, e interviniendo como ponente la Vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

1. DECLARAR NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Intendencia N° 025-4-15074/SUNAT del 10 de julio de 2000; y

2. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

«En caso de pérdida del Fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una

norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005.»

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
Vocal Presidente

LOZANO BYRNE
Vocal

MÁRQUEZ PACHECO
Vocal

ZÚÑIGA DULANTO
Secretaria Relatora

COMENTARIO:

En la resolución materia de comentario se analizan dos temas:

- (i) El acogimiento al Régimen de Fraccionamiento establecido en el artículo 36° del Código Tributario (en adelante C.T.) de una deuda generada por no haberse pagado dos cuotas correspondientes al Régimen de Fraccionamiento Especial (en adelante REFES), aprobado mediante Dec. Leg N° 848.
- (ii) La legalidad de la norma reglamentaria de la Ley N° 27005 respecto del procedimiento de actualización de la deuda tributaria generada por la pérdida del REFES.

Es respecto de este último punto que el Tribunal emite pronunciamiento de observancia obligatoria.

1. Acogimiento de deuda proveniente del REFES al fraccionamiento establecido en el artículo 36° del Código Tributario

En el presente caso, ante la falta de pago de dos cuotas consecutivas cuyos vencimientos se produjeron en mayo y junio de 1999, la SUNAT declaró correctamente la pérdida del REFES.

Al respecto, el recurrente había presentado, previamente a la emisión de la resolución que declaró la pérdida del REFES, un escrito solicitando a la Administración Tributaria la emisión de dicha resolución con el fin de acoger su deuda al fraccionamiento establecido en el artículo 36° del C. T. y cuyas normas reglamentarias en dicho momento (R. de S. N° 089-99/SUNAT y R. de S. N° 097-99/SUNAT) habían establecido en forma transitoria que se podía solicitar el acogimiento de deudas tributarias vencidas al 31 de julio de 1999, y que incluso hubieran estado acogidas a fraccionamientos otorgados con carácter general que a la fecha de presentación de la solicitud hubieran incurrido en causal de pérdida. En virtud de ello, el recurrente señala que el saldo de la deuda materia de cobranza, generada por la pérdida del REFES, debería ser acogida al fraccionamiento previsto en el artículo 36° del C. T.


Al respecto, resultaba claro de las normas reglamentarias del fraccionamiento del artículo 36° del C. T. que, para acogerse a dicho régimen, se debía presentar la respectiva solicitud. En este caso, el escrito presentado por el recurrente no tenía las características de una solicitud ni por la forma ni por el fondo, por lo que conforme señala el Tribunal, la deuda no podía considerarse acogida a dicho fraccionamiento.

2. Aplicación de la TIM del artículo 33° del C. T. en caso de pérdida del REFES

El Tribunal Fiscal al analizar el procedimiento de reliquidación de la deuda materia de acogimiento al REFES efectuado por la SUNAT, verificó que la actualización de los intereses del saldo pendiente de pago había sido efectuado de la siguiente manera: (i) Se aplicó a la deuda materia de acogimiento la TIM desde la fecha de acogimiento al REFES hasta el día siguiente en que se incurrió en causal de pérdida, y, (ii) al monto obtenido anteriormente se le descontó las cuotas pagadas al 01 de agosto de 1999, quedando como resultado el saldo pendiente de pago.

Al respecto, el artículo 8° del Dec. Leg. N° 848, modificado por el artículo 12° de la Ley N° 27005 publicada el 1 de diciembre de 1998 (en adelante la Ley), dispuso que la pérdida del REFES no produciría la extinción de los beneficios otorgados por el Dec. Leg. N° 848 para determinar la deuda, aplicándose la TIM prevista en el artículo 33° del C. T. a partir del día siguiente en que se incurriera en la causal de pérdida. Asimismo, con el fin de reglamentar lo dispuesto por la Ley N° 27005, se dictó la R. M. N° 277-98-EF/15 (en adelante la resolución), en cuyo artículo 19° se estableció, entre otros aspectos, que de producirse la pérdida, a la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3° del Dec. Leg. N° 848 se le aplicaría la TIM prevista en el artículo 33° del C. T., desde la fecha de acogimiento al Régimen hasta la fecha de pago, no siendo de aplicación la tasa de interés nominal anual de 22 por ciento dispuesta en el artículo 6° del Dec. Leg. N° 848.

Al respecto, se puede apreciar que el artículo 9° de la Resolución contraviene lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley por lo siguiente: (i) Desconoce expresamente la aplicación de la tasa de interés anual del 22 por ciento que constituye un beneficio; (ii) Dispone que la TIM se aplicará desde la fecha de acogimiento al REFES, mientras que la Ley señaló que la TIM se aplicaría a partir del día siguiente en que incurriera en causal de pérdida.

En ese sentido, para el Tribunal, la deuda debe reliquidarse conforme a lo dispuesto por la Ley, aplicándose la tasa del 22 por ciento desde la fecha de acogimiento hasta la pérdida del REFES y la TIM desde el día siguiente de la pérdida en adelante. Asimismo, con acierto, el Tribunal considera no aplicable el artículo 19° de la R. M. N° 277-98-EF/15, modificado por la R. M. N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que contraviene la Ley N° 27005. 

Principales Dispositivos Legales

Del 08 al 24 de febrero de 2003 (*)

MODIFICAN LA LEY DEL IGV RESPECTO AL ISC (13.02.2003 – 239030)

LEY N° 27940

Artículo 1°.- Modifica el artículo 55° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55°.- Sistemas de aplicación del Impuesto El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el Literal B del Apéndice IV.
- c) Al Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV».

Artículo 2°.- Incorpora literal en el artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el literal c) al artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, con el siguiente texto:

«Artículo 56°.-

(...)

c) Sistema de Precio de Venta al Público: La base imponible está constituida por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por el factor 0.847.

El precio de venta al público sugerido por el producto o el importador incluye todos los tributos que afectan la producción, importación y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas, el que no podrá ser inferior al que compruebe el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Para los efectos a que se refiere el párrafo precedente, el MEF comprobará la base imponible en función a encuestas que para tal efecto deberá elaborar trimestralmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre el precio de venta al público sugerido que se encuentre impreso en los precintos, como lo dispone el artículo 6° de la presente Ley. El MEF comunicará a la SUNAT el resultado de dichas encuestas para la aplicación comparativa de la base imponible».

Artículo 3°.- Modifica el primer párrafo del artículo 59° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el primer párrafo del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59°.- Sistema al Valor-Determinación del Impuesto

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente».

Artículo 4°.- Incorpora el Literal C en el Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Incorpórase el Literal C en el Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley

del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, con el siguiente texto:

«C) Productos sujetos al Sistema de Precio de Venta al Público

Partida Arancelaria	Productos	Tasa
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	30%»

Artículo 5°.- Notificación de las modificaciones del Precio de Venta al Público sugerido

Los productores nacionales y los importadores de cigarrillos presentarán a la SUNAT, a más tardar el tercer día útil posterior a la vigencia de la presente Ley y en adelante a más tardar el tercer día útil posterior a la modificación de cualquier Precio de Venta al Público sugerido, una Declaración Jurada con la lista de Precios de Venta al Público sugeridos de todos sus productos afectados, indicando en su estructura los impuestos que los gravan. Adicionalmente, los importadores presentarán a la SUNAT, dentro de los mismos plazos, esta misma Declaración Jurada.

Artículo 6°.- Indicación del Precio de Venta al Público sugerido

Las cajetillas de los cigarrillos destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán impreso el Precio de Venta al Público sugerido, de manera clara y visible, en precinto adherido al producto o directamente en la cajetilla.

Artículo 7°.- Modifica el Artículo 62° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modifícase el artículo 62° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62°.- Casos especiales

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible».

Artículo 8°.- Reglamentación

Se mantienen vigentes las normas reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9°.- Derogatorias y vigencia

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La presente ley entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, excepto lo dispuesto en el artículo 6° que entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El INEI iniciará las encuestas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley a solicitud del MEF.

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LIR (13.02.2003 – 239037)

DECRETO SUPREMO
N° 017-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, las Leyes N°s. 27513, 27615 y 27804 han modificado algunos artículos del Texto Único Ordenado de la citada Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) Ley: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por las Leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615 y 27804.

b) Impuesto: Impuesto a la Renta

c) Reglamento: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

Artículo 2°.- Sustitúyase el Artículo 2° del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad en la enajenación de bienes hecha por personas naturales, se aplicará las siguientes normas:

a) En el supuesto a que se refiere el inciso a) del Artículo 4° de la Ley, si la persona natural efectuó por lo menos dos (2) compras y dos (2) ventas, la siguiente enajenación que realice estará gravada con el Impuesto.

Si la venta de dos o más inmuebles se realiza en un solo contrato, o si no es posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

b) En el supuesto a que se refiere el inciso b) del Artículo 4° de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

1. Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la reorganización de sociedades o empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley.

2. Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la reexpresión como consecuencia del ajuste por inflación.”

Artículo 3°.- Incorpórase, como inciso f) del Artículo 5° del Reglamento, en el siguiente texto:

“f) Las utilidades, rentas o ganancias de capital que generen los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras, cuando se perciban, serán de cargo de los partícipes, inversionistas o fideicomisarios, respectivamente, o del fideicomitente si así se hubiera estipulado en el acto constitutivo.

Tratándose del fideicomiso constituido al amparo de la Ley General

(*) Por motivos de espacio, no hemos considerado el Reglamento del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, aprobado por el D. S. N° 007-2003-MINCE-TUR, lo que haremos en el siguiente número de *Análisis Tributario*.

del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, el fiduciario será responsable solidario del pago del Impuesto, en su calidad de administrador del patrimonio fideicometido."

Artículo 4°.- Sustituyase los incisos b) y c) del Artículo 9° del Reglamento, por los siguientes textos:

"b) Los intereses generados por los certificados bancarios en moneda extranjera, así como los incrementos de capital de cualquier depósito e imposición en moneda nacional en las entidades del sistema financiero se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del Artículo 19° de la Ley. No se encuentran comprendidos en dicha exoneración los provenientes de depósitos e imposiciones efectuados por entidades del sistema financiero.

Tratándose de títulos nominativos representativos de obligaciones a plazos menores a un año a que se refiere el cuarto párrafo del inciso i) del Artículo 19° de la Ley, podrán gozar de la exoneración, siempre que sean colocados a través de oferta pública y cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)."

"c) La exoneración a que se refiere el numeral 3) del inciso l) del Artículo 19° de la Ley comprende a la ganancia de capital que provenga de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente, mediante oferta pública, por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

Dicha exoneración también comprende a la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de los certificados de participación y otros valores mobiliarios, emitidos por oferta pública, en nombre de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de conformidad con la norma de la materia."

Artículo 5°.- Sustituyase los numerales 5 y 7 del inciso a) del Artículo 13° del Reglamento, por los siguientes textos:

a) Renta Bruta de primera categoría

"5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios o de bienes muebles cuando se encuentren ocupados o en posesión de persona distinta al propietario, según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe el bien.

Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales.

Lo establecido en este numeral también es aplicable a la renta ficta de predios de propiedad de personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28° de la Ley".

(...)

"7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del artículo 23° de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23° de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.

La presunción de que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del

locador, es de aplicación tanto para los contribuyentes de primera categoría como para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del artículo 28° de la Ley."

Artículo 6°.- Sustituyase el inciso b) del Artículo 13° del Reglamento, por el siguiente texto:

"b) Renta bruta de segunda categoría

1. De conformidad con el inciso h) del Artículo 24° de la Ley, es renta de segunda categoría la atribución de utilidades o rentas que se realice con cargo a los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras.

Dentro del concepto de utilidades están comprendidas aquellas generadas por actividades realizadas directamente; así como los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24° referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.

Asimismo, es renta de segunda categoría la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades tituladoras.

2. La ganancia de capital derivada de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente por parte de personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

3. Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24° de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto."

Artículo 7°.- Incorpórese, como Artículo 13°-A del Reglamento, el siguiente texto:

"Artículo 13-A. MONTOS ENTREGADOS A SOCIOS, ASOCIADOS, TITULARES O INTEGRANTES DE LA PERSONA JURÍDICA

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24°-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición. En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26° de la Ley, salvo prueba en contrario."

Artículo 8°.- Incorpórese, como Artículo 18°-A del Reglamento, el siguiente texto:

"Artículo 18-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS POR PARTE DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSIÓN Y PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULADORAS

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos atribuirán las utilidades, rentas o ganancias de capital que obtengan los partícipes o inversionistas en dichos fondos o patrimonios, en la oportunidad que paguen dichos beneficios conforme a lo establecido en el último párrafo del inciso a) del Artículo 57° de la Ley."

Artículo 9°.- Sustituyase el Artículo 19°-A del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 19°-A.- VALOR DE MERCADO DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32° de la Ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar, con sujetos no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44° de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a empresas vinculadas, será de

aplicación lo dispuesto en el Artículo 19°-B."

Artículo 10°.- Sustituyase el inciso e) del Artículo 21° del Reglamento, por el siguiente texto:

"e) Las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) del Artículo 37° de la Ley, son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada. No están comprendidas las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

Las empresas comprendidas en los alcances del inciso h) del Artículo 37° de la Ley aplicarán, para efectos del castigo, lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 21° del Reglamento, en cuanto fuere pertinente.

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso h) del Artículo 37° de la Ley, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización del siniestro ocurrido."

Artículo 11°.- Sustituyase los incisos p) y q) del artículo 21° del Reglamento, por los siguientes textos:

"p) Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas."

"q) La condición establecida en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece."

Artículo 12°.- Incorpórese, como incisos r) y s) del Artículo 21° del Reglamento, los siguientes textos:

"r) Para la aplicación del inciso w) del Artículo 37° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3 y A4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2 ... de 1,051 a 1,500 cc.
Categoría A3 ... de 1,501 a 2,000 cc.
Categoría A4 ... más de 2,000 cc.

2. No se considera como actividades propias del giro del negocio o empresa las de dirección, representación y administración de la misma.

3. Se considera que una empresa se encuentra en situación similar a la de una empresa de servicio de taxi, transporte turístico, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles si los vehículos automotores resultan estrictamente indispensables para la obtención de la renta y se aplican en forma permanente al desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.

4. Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

Ingresos netos anuales	Número de vehículos
Hasta 3,200 UIT	1
Hasta 16,100 UIT	2
Hasta 24,200 UIT	3
Hasta 32,300 UIT	4
Más de 32,300 UIT	5

A fin de aplicar la tabla precedente, se considerará:

– La UIT correspondiente al ejercicio gravable anterior.

– Los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, con exclusión de los ingresos netos provenientes de la ena-

jenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

Los contribuyentes deberán identificar a los vehículos automotores que componen dicho número en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, en la oportunidad fijada para la presentación de la declaración jurada relativa al primer ejercicio gravable al que resulte aplicable la identificación.

La determinación del número de vehículos automotores que autoriza la deducción y su identificación producirán efectos durante cuatro ejercicios gravables. Una vez transcurrido ese período, se deberá efectuar una nueva determinación e identificación que abarcará igual lapso, tomando en cuenta los ingresos netos devengados en el último ejercicio gravable comprendido en el período precedente e incluyendo en la identificación a los vehículos considerados en el anterior período cuya depreciación se encontrara en curso.

Cuando durante el transcurso de los períodos a que se refiere el párrafo anterior, alguno de los vehículos automotores identificados dejara de ser depreciable, se produjera su enajenación o venciera su contrato de alquiler, dicho vehículo automotor podrá ser sustituido por otro, en cuyo caso la sustitución deberá comunicarse al presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio gravable en el que se produjeron los hechos que la determinaron. En este supuesto, el vehículo automotor incorporado deberá incluirse obligatoriamente en la identificación relativa al período siguiente.

Las empresas que inicien actividades y cuyo ejercicio de iniciación tenga una duración inferior a un año establecerán el número de vehículos automotores que acuerdan derecho a deducción, considerando como ingresos netos anuales el monto que surja de multiplicar por doce el promedio de ingresos netos mensuales obtenidos en el ejercicio de iniciación. Esta determinación podrá ser modificada tomando en cuenta los ingresos netos correspondientes al ejercicio gravable inmediato siguiente al de iniciación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es de aplicación respecto de los gastos incurridos en la etapa preoperativa.

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que, según la tabla, acuerden derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa."

"s) Tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del Artículo 37° de la Ley:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

1.1. La donación de bienes podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

- Tratándose de efectivo, que el monto sea entregado al donatario.
- Tratándose de bienes inmuebles, que la donación conste en escritura pública de fecha cierta, con indicación individual del inmueble donado, su valor real, y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario.
- Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), que éstos sean cobrados.
- Tratándose de otros bienes muebles, que la donación conste en un escrito de fecha cierta en el cual se especifique y valore los bienes que se donan.

1.2. Sólo se podrá deducir la donación si las entidades beneficiarias están calificadas como entidades receptoras de donaciones y se encuentran inscritas en el Registro de entidades receptoras de donaciones que lleve la SUNAT.

1.3. A efecto de la inscripción en el Registro de Donantes de la SUNAT se deberá presentar:

- El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o la relación de los bienes que se pretende donar.
- La información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.

1.4. Los donantes acreditarán la realización de la donación a las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto em-

presas, mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.

1.5. Tratándose de donaciones efectuadas por las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación. A tal efecto, cada parte integrante de dichas sociedades, entidades y contratos deberá inscribirse como donante.

2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1. Deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan por resolución ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2. Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Receptoras de Donaciones de la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

2.3. Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del Artículo 18° de la Ley, no están obligadas a inscribirse en el referido registro.

2.4. Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el nombre o razón social del donante, documento de identidad o Registro Único del Contribuyente (R.U.C.), monto o valorización de los bienes en moneda nacional y destino.

2.5. Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional excepto empresas, emitirán la resolución que corresponda mediante la cual acrediten haber aceptado la donación, indicando el nombre o razón social del donante, documento de identidad o Registro Único del Contribuyente (R.U.C.), monto o valorización de los bienes en moneda nacional y destino.

2.6. Deberán informar a SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentadas con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.

2.7. Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en la "Ley Penal Tributaria", la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.

3. En cuanto a los bienes donados:

3.1. Cuando las donaciones se refieren a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

3.2. El valor que se asigne a las donaciones de bienes muebles e inmuebles con excepción de las que se realizan en efectivo, deberá ser comunicado a la SUNAT antes del goce del beneficio tributario; sin perjuicio de la posterior verificación que la SUNAT podrá realizar del valor de los bienes donados.

3.3. En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

3.4. La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado."

Artículo 13°.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 22° del Reglamento por el siguiente texto:

"e) La empresa que, de manera temporal, suspenda totalmente su actividad productiva podrá dejar de computar la depreciación de sus bienes del activo fijo por el período en que persista la suspensión temporal total de actividades. A tal efecto, la suspensión del cómputo de la depreciación operará desde la comunicación a la SUNAT.

Se entiende como suspensión temporal total de actividades el período de hasta doce (12) meses calendario consecutivos en el cual el contribuyente no realiza ningún acto que implique la generación de rentas, sean éstas gravadas o no, ni la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto. Si el plazo es mayor al señalado deberá solicitar su baja de inscripción del Registro Único del Contribuyente".

Artículo 14°.- Incorpórense, como artículos 28°-A y 28°-B del Reglamento, los siguientes textos:

"Artículo 28°-A.- RENTA NETA GLOBAL

Entiéndase como renta neta global, para los fines del Impuesto, el monto que las personas naturales, sociedades conyugales que opten por tributar como tales y sucesiones indivisas domiciliadas obtengan luego de sumar y compensar los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta peruana, con excepción de las rentas de tercera categoría y de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del Artículo 24° de la Ley."

"Artículo 28°-B.- DEDUCCIONES Y COMPENSACIONES CONTRA LA RENTA NETA GLOBAL

1. Las personas naturales, sociedades conyugales que opten por tributar como tales y sucesiones indivisas domiciliadas deducirán de la renta neta global, los gastos por concepto de donaciones otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 49° de la Ley, hasta por el monto máximo señalado en dicho artículo. A tal efecto, serán de aplicación los requisitos establecidos en el inciso s) del Artículo 21°.

2. Para la compensación de la pérdida extraordinaria sufrida por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes generadores de rentas de primera categoría, las personas naturales, sociedades conyugales que opten por tributar como tales y sucesiones indivisas domiciliadas seguirán el siguiente procedimiento:

a) La pérdida se determinará según el valor asignado al bien para efecto del pago de tributos municipales. A falta de éste se tomará el valor del mercado.

b) Sólo se podrá compensar la pérdida extraordinaria que no haya sido cubierta por indemnizaciones o seguros.

c) La pérdida se deducirá del monto que resulte luego de aplicar el procedimiento a que se refiere el inciso a) del numeral anterior.

d) De resultar un saldo no compensado, éste podrá ser imputado, año a año, hasta agotar su importe, a la renta neta global que se obtenga en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtenga dicha renta. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerarlas conjuntamente con la renta neta global, a fin de compensar la pérdida extraordinaria."

Artículo 15°.- Incorpórense, como Artículo 39°-A del Reglamento, el siguiente texto:

"Artículo 39°-A.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las Sociedades Administradoras con cargo a los fondos mutuos de inversión en valores o de los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del Impuesto:

1) Cuando se atribuyan utilidades, rentas o ganancias de capital que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener con una tasa de 4.1% corresponderá solamente a la Sociedad Administradora del Fondo Mutuo de Inversión en Valores o del Fondo de Inversión, o a la Sociedad Tituladora del Patrimonio Fideicometido.

Cuando el receptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14° de la Ley, corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la Sociedad Administradora del Fondo Mutuo de Inversión en Valores o del Fondo de Inversión, o de la Sociedad Tituladora del Patrimonio Fideicometido, la relación de sus integrantes o contratantes así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no comunica a la Sociedad Administradora o Tituladora

zadora, según corresponda, la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

La obligación de retención a que se refiere el primer párrafo no alcanza a la persona jurídica que paga o acredita los dividendos u otra forma de distribución de utilidades, salvo que como producto de una transferencia fiduciaria de activos en un fideicomiso de titulación, se transfieran acciones u otros valores mobiliarios representativos del capital emitidos por una persona jurídica y que se encuentren a nombre del fideicomitente, caso en el cual procederá la retención del Impuesto cuando la persona jurídica distribuya dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y el fideicomitente no sea una persona jurídica domiciliada en el país o cuando se trate de un no domiciliado. La tasa de retención será equivalente a 4.1%.

La retención será efectuada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89°.

2) Cuando se atribuyan utilidades que no provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, se aplicará la tasa de retención de 15% en el caso que el receptor de tales ingresos sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, o una sucesión indivisa, o, la tasa del Impuesto fijada en los Artículos 54° o 56° de la Ley, según corresponda, cuando el receptor sea un no domiciliado.

Cuando el receptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14° de la Ley se procederá conforme al segundo párrafo del inciso 1)."

Las retenciones antes mencionadas procederán, siempre que se trate de utilidades, rentas o ganancias de capital por las cuales se deba pagar el Impuesto.

Artículo 16°.- Sustitúyase el inciso c) del Artículo 40° del Reglamento, por el siguiente texto:

"c) A la suma que se obtenga por aplicación de los incisos anteriores se le restará el monto equivalente a las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el Artículo 46° de la Ley. Si el trabajador sólo percibe rentas de quinta categoría, el gasto por concepto de donaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 49° de la Ley, sólo podrá ser deducido en el mes de diciembre con motivo de la regularización anual. A tal efecto deberá acreditar estar inscrito en el Registro de donantes."

Artículo 17°.- Sustitúyase el numeral 6 del inciso f) del Artículo 40° del Reglamento, por el siguiente texto:

"6) En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al Impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio."

Artículo 18°.- Sustitúyase el primer párrafo del inciso d) del Artículo 52° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta."

Artículo 19°.- Sustitúyase el Artículo 55° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 55°.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.

2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.

3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al

anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquel en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso."

Artículo 20°.- Sustitúyase el Artículo 59° del Reglamento por el siguiente texto:

"Artículo 59°.- INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS
Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los Artículos 52°, 92° y 94° de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia.

Se entiende por renta neta declarada:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a declarar: la que conste en la respectiva declaración o la que el contribuyente debió declarar;

b) Tratándose de contribuyentes no obligados a declarar: la que el contribuyente hubiera debido declarar, en caso de estar obligado. Tratándose de personas naturales que perciben y declaran rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y, a su vez, realizan actividad empresarial y declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adicionará a la renta neta global.

En ningún caso el monto del incremento patrimonial no justificado se podrá considerar como parte de la renta que el contribuyente debió o hubiera debido declarar."

Artículo 21°.- Sustitúyase el Artículo 66° del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 66°.- DE LAS SOCIEDADES O EMPRESAS QUE PUEDEN REORGANIZARSE

En relación con lo previsto en el artículo anterior, se entiende por sociedades o empresas a las comprendidas en la Ley General de Sociedades o aquella que la sustituya, así como a las empresas individuales de responsabilidad limitada."

Artículo 22°.- Incorpórese el Capítulo XVII del Reglamento, denominado "De los dividendos y otras formas de distribución de utilidades", el cual comprende los siguientes artículos:

"CAPÍTULO XVII

DE LOS DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 88°.- Entiéndase que la distribución de utilidades a que alude el inciso a) del Artículo 24°-A comprende, entre otros conceptos, a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Artículo 89°.- La obligación de retener a que se refiere el artículo 73°-A de la Ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Artículo 90°.- En el caso de reducción de capital, se considerará fecha del acuerdo de distribución a la de la ejecución del acuerdo de reducción, la misma que se entenderá producida con el otorgamiento de la escritura pública de reducción de capital o cuando se ponga a disposición del socio, asociado, titular o persona que la integra según sea el caso, en efectivo o especie, lo que ocurra primero.

Artículo 91°.- Los créditos a los que se refiere el inciso f) del Artículo

lo 24°-A de la Ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto que debió ser retenido, dentro del mes siguiente de producido cualquiera de los hechos establecidos en el citado inciso para que el crédito sea considerado dividendo o distribución de utilidades.

Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito. En los supuestos de pago parciales, se considerará dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades al saldo no pagado de la deuda.

Artículo 92°.- El 4.1% que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa del 4.1% no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente.

Artículo 93°.- Las redistribuciones sucesivas de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades efectuadas a no domiciliados estarán sujetas a retención del 4.1% de las mismas.

Artículo 94°.- Cuando una persona jurídica efectúe una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades a una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, corresponderá efectuar la retención solamente cuando los integrantes o partes contratantes sean personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, sucesiones indivisas, o se trate de un no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes, así como el porcentaje de su participación.

Si la sociedad, entidad o contrato no informa a la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, la persona jurídica deberá efectuar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

Artículo 95°.- Los montos correspondientes a la tasa adicional a la que se refiere el último párrafo del Artículo 55° de la Ley no forman parte del Impuesto calculado al que hace referencia el Artículo 85° de la Ley."

Artículo 23°.- Incorpórese el Capítulo XVIII del Reglamento, denominado "Del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta para generadores de rentas de tercera categoría", el cual consta de los siguientes artículos:

"Capítulo XVIII

DEL ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LOS GENERADORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Artículo 96°.- SUJETOS OBLIGADOS

Están obligados a efectuar el anticipo adicional a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la tasa del Impuesto a la que estén afectos, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas domiciliadas.

En consecuencia, no están obligados a efectuar dicho anticipo los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta-RER.

Artículo 97°.- SUJETOS NO OBLIGADOS

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

b) Para efecto de lo establecido en el acápite i) se tomará la definición de "reorganización de empresas" contenida en el Artículo 65°.
 c) Para efecto de lo dispuesto en el acápite ii), se comprende a la empresa de servicio público de electricidad que presta exclusivamente los siguientes servicios: generación o transmisión o distribución de electricidad, destinado al servicio público.

d) Se entiende que la empresa ha iniciado su proceso de liquidación a partir de la declaración o convenio de liquidación.

Artículo 98°.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTIVOS NETOS Para determinar el valor de los activos netos:

a) Se considerará la UIT vigente en el ejercicio en que corresponde pagar el anticipo adicional.

b) Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, el valor de los activos netos que figure en el balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior se actualizará al 31 de marzo del año a que corresponde el pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática. En los demás casos, el monto a considerar será a valores históricos.

c) La antigüedad de la maquinaria y equipo se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o de la Declaración Única de Importación, según sea el caso. A tal efecto, los contribuyentes deberán acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible del anticipo adicional que les corresponda pagar.

Artículo 99°.- DEDUCCIÓN DE ACCIONES, PARTICIPACIONES O DERECHOS DE CAPITAL DE OTRAS EMPRESAS

Para la deducción de las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al Impuesto, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) No procederá la deducción cuando dichas empresas se encuentren exoneradas del Impuesto a la Renta o acogidas al Régimen Especial-RER.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las acciones, participaciones o derechos de capital en empresas que presten el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

b) Está comprendida dentro de los conceptos deducibles la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente por las sociedades o empresas con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior, bajo el régimen establecido en el numeral 2 del Artículo 104° de la Ley.
 Artículo 100°.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS CONTRIBUYENTES

a) Las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal a) del Artículo 16° de la Ley N° 26702 calcularán el encaje exigible considerando lo determinado en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

b) Las empresas exportadoras aplicarán a la "Cuenta de existencias" el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio gravable anterior, inclusive las exportaciones.

El valor de las exportaciones de la cuenta "Cuenta por cobrar producto de operaciones de exportación" es la parte del saldo de esta cuenta que corresponda al total de ventas efectuadas al exterior pendientes de cobro al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior.

c) Las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702 tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradas, deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 101°.- DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO

El monto total a que asciende el anticipo adicional se determinará y declarará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

El monto total se dividirá en nueve (9) cuotas mensuales iguales, las que se declaran y cancelan en la misma declaración-pago mensual correspondiente a los períodos tributarios de abril a diciembre

del ejercicio gravable en curso, de cargo del contribuyente.

El contribuyente podrá optar por pagar el monto total del anticipo adicional, al contado, al momento de determinarlo de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Está igualmente facultado a adelantar el pago de una o más cuotas no vencidas.

Artículo 102°.- CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO

a) Se considera que el anticipo ha sido efectivamente pagado únicamente cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido mediante su pago.

b) El monto que puede utilizarse como crédito contra el pago de regularización o contra los pagos a cuenta del Impuesto no incluirá los intereses previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

c) El anticipo adicional efectivamente pagado en el mes indicado en la columna "A" de la siguiente tabla deberá ser aplicado como crédito únicamente contra los pagos a cuenta del Impuesto correspondiente a los períodos tributarios indicados en la columna "B".

A	B
Mes de pago del anticipo adicional	Se aplica contra pago a cuenta correspondiente a los siguientes períodos tributarios
Mayo	Desde abril hasta diciembre
Junio	Desde mayo hasta diciembre
Julio	Desde junio hasta diciembre
Agosto	Desde julio hasta diciembre
Setiembre	Desde agosto hasta diciembre
Octubre	Desde setiembre hasta diciembre
Noviembre	Desde octubre hasta diciembre
Diciembre	Noviembre y diciembre
Enero	Diciembre

d) El saldo del anticipo efectivamente pagado que no hubiera sido acreditado contra los pagos a cuenta de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior debe ser ajustado en función a la variación del IPM ocurrida entre el mes en que se efectuó el pago y el mes de cierre del balance correspondiente. El monto así determinado podrá ser utilizado como crédito en el siguiente orden:

d.1) Contra los pagos a cuenta del siguiente ejercicio hasta antes de la presentación de la declaración jurada del ejercicio al que corresponde el anticipo.

d.2) Contra el pago de regularización del Impuesto correspondiente al mismo ejercicio.

d.3) De quedar un remanente, éste se consignará en la declaración jurada anual como parte del saldo a favor del ejercicio, indicando si el mismo será aplicado contra los pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores o si se solicitará su devolución.

d.4) De optarse por la devolución, el contribuyente no podrá utilizar dicho monto como crédito contra los pagos a cuenta o de regularización posteriores a la presentación de la declaración jurada.

Artículo 103°.- PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS

Para efectos del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, el fideicomitente en un fideicomiso regulado por la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, mantendrá dentro de su activo los bienes y/o derechos transferidos en fideicomiso debiendo calcular el anticipo, cuando corresponda, considerando el valor de dichos bienes y/o derechos.

En el fideicomiso de utilización, el fideicomitente efectuará el anticipo adicional del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, sin considerar en su activo el valor de los bienes y/o derechos transferidos en fideicomiso. Sin embargo, deberá incluir en su activo el valor de los bienes o derechos que le entregue la Sociedad Tituladora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos."

Artículo 24°.- Deróguese el Artículo 4°-A, el inciso d) del Artículo 9°, el inciso c) del Artículo 25°, los literales b) y f) del Artículo 29°, el inciso c) del Artículo 43°, el numeral 3 del inciso a) del Artículo 52° y el inciso b) del artículo 58° del Reglamento.

Artículo 25°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por

el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Único Simplificado-RUS y Régimen Especial del Impuesto a la Renta-RER que en el transcurso del ejercicio pasen al régimen general, estarán obligados al pago del anticipo adicional en el ejercicio gravable siguiente, siempre y cuando se mantengan en dicho régimen general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Precísase que la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de entidades preceptoras de donaciones, que lleva la SUNAT caducó el 31 de diciembre de 2002.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo se efectuarán las inscripciones en el referido Registro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37° y segundo párrafo del Artículo 49° de la Ley, así como de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Segunda.- Las donaciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2003 se adecuarán a lo establecido en el presente decreto supremo. Las donaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2002 a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas, cuyo trámite de aprobación de la donación se encuentre en curso, se registrará por las normas vigentes a dicha fecha.

Tercera.- Precísase que mantiene plena vigencia el Artículo 86° del Reglamento, así como la lista contenida en su anexo.

Cuarta.- Precísase que la modificación introducida por el Artículo 2° de la Ley N° 27513 al Artículo 50° de la Ley, referido al arrastre de pérdidas, es de aplicación a las pérdidas que se originen a partir del ejercicio 2002. El arrastre de pérdidas originadas en ejercicios anteriores se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27356.

La presente aclaración normativa tiene los efectos previstos en el Artículo 170° numeral 1) del Código Tributario.

Quinta.- Precísase que para efectos del Impuesto General a las Ventas:

a) La retribución o ingreso por la prestación de servicios se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1) del literal c) del Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

b) La retribución o ingreso por la utilización de los servicios en el país se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando, siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

Sexta.- En los acuerdos de distribución de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que se hubieran tomado en ejercicios anteriores a 2003, la obligación de retener nace con la distribución o puesta a disposición de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Sétima.- Los saldos a favor del Impuesto a la Renta generados al 31.12.2002 por fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras y que se encuentren contenidos en la respectiva Declaración Jurada Anual del Impuesto serán materia de devolución de conformidad con el Reglamento de Notas de Crédito Negociables. La solicitud de devolución será presentada por la Sociedad Administradora o Sociedad Tituladora, de corresponder.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
 Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN CRONOGRAMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR DETERMINADAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN EL AÑO 2003 (14.02.2003 – 239150)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 043-2003/SUNAT**

Lima, 13 de febrero de 2003

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y modificado por la Resolución Ministerial N° 125-201-PCM, tal información deberá ser entregada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, dentro de los últimos cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente a aquel al que correspondan las adquisiciones, conforme al cronograma que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia;

Que en virtud de lo señalado por el citado artículo, resulta necesario aprobar un cronograma para que las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional cumplan con presentar la información correspondiente al año 2003;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 3° del Texto Único Actualizado de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y modificado por la Resolución de Ministerial (sic) N° 125-2001-PCM;

y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional señaladas en el anexo que forma parte del Texto Único Actualizado de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y modificado por la Resolución Ministerial N° 125-2001-PCM, deberán entregar a la SUNAT la información que corresponda a las adquisiciones de bienes y/o servicios de enero a diciembre de 2003, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Año 2003 Adquisiciones del mes	Último dígito del RUC	
	0, 1, 2, 3, 4	5, 6, 7, 8, 9
Enero	27.03.2003	28.03.2003
Febrero	29.04.2003	30.04.2003
Marzo	29.05.2003	30.05.2003
Abril	26.06.2003	27.06.2003
Mayo	30.07.2003	31.07.2003
Junio	28.08.2003	29.08.2003
Julio	29.09.2003	30.09.2003
Agosto	30.10.2003	31.10.2003
Setiembre	27.11.2003	28.11.2003
Octubre	30.12.2003	31.12.2003
Noviembre	29.01.2004	30.01.2004
Diciembre	26.02.2004	27.02.2004

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

FE DE ERRATAS (14.02.2003 – 239151)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 029-2003/SUNAT**

Mediante Oficio N° 057-2003-1A0000, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 029-2003/SUNAT, publicada en la edición del 4 de febrero de 2003, en la página 238570. En el artículo 2°:

DICE:

«Artículo 2°.- La Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y la Gerencia de Reclamos, resolverán las reclamaciones interpuestas, declararán la admisibilidad de apelaciones y emitirán las Resoluciones en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, de acuerdo a los siguientes montos.»

DEBE DECIR:

«Artículo 2°.- La Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y la Gerencia de Reclamos, resolverán las reclamaciones interpuestas, declararán la inadmisibilidad de apelaciones y emitirán las Resoluciones en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, de acuerdo a los siguientes montos.»

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (*)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
	S. 01.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 02.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 03.02.03	3.481	3.483	3.483	3.484	3.470	3.475
M. 04.02.03	3.490	3.491	3.481	3.483	3.480	3.485
M. 05.02.03	3.493	3.494	3.490	3.491	3.480	3.485
J. 06.02.03	3.489	3.490	3.493	3.494	3.475	3.483
V. 07.02.03	3.489	3.491	3.489	3.490	3.475	3.485
S. 08.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 09.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 10.02.03	3.487	3.489	3.489	3.491	3.470	3.480
M. 11.02.03	3.483	3.484	3.487	3.489	3.470	3.475
M. 12.02.03	3.483	3.484	3.483	3.484	3.470	3.480
J. 13.02.03	3.489	3.490	3.483	3.484	3.470	3.480
V. 14.02.03	3.484	3.485	3.489	3.490	3.470	3.480
S. 15.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 16.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 17.02.03	3.479	3.482	3.484	3.485	3.470	3.480
M. 18.02.03	3.479	3.480	3.479	3.482	3.470	3.480
M. 19.02.03	3.481	3.482	3.479	3.480	3.470	3.480
J. 20.02.03	3.480	3.481	3.481	3.482	3.470	3.480
V. 21.02.03	3.479	3.481	3.480	3.481	3.470	3.480
S. 22.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 23.02.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 24.02.03	3.479	3.480	3.479	3.481	3.468	3.475

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(*) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)		TIPMEX (N)	
	% A	FD	FA (2)	% A	FD	FA (2)	% A	% A		
S. 01.02.03	20.08	0.00051	232.75048	10.25	0.00027	5.57856	3.55	1.29		
D. 02.02.03	20.08	0.00051	232.86882	10.25	0.00027	5.58007	3.55	1.29		
L. 03.02.03	20.26	0.00051	232.98819	10.29	0.00027	5.58159	3.55	1.28		
M. 04.02.03	20.40	0.00052	233.10837	10.30	0.00027	5.58311	3.50	1.25		
M. 05.02.03	20.46	0.00052	233.22894	10.30	0.00027	5.58463	3.51	1.25		
J. 06.02.03	20.52	0.00052	233.34989	10.27	0.00027	5.58614	3.53	1.25		
V. 07.02.03	20.46	0.00052	233.47058	10.43	0.00028	5.58768	3.51	1.25		
S. 08.02.03	20.46	0.00052	233.59133	10.43	0.00028	5.58922	3.51	1.25		
D. 09.02.03	20.46	0.00052	233.71215	10.43	0.00028	5.59076	3.51	1.25		
L. 10.02.03	20.40	0.00052	233.83270	10.41	0.00028	5.59230	3.48	1.24		
M. 11.02.03	20.14	0.00051	233.95191	10.41	0.00028	5.59384	3.47	1.24		
M. 12.02.03	20.07	0.00051	234.07081	10.39	0.00027	5.59538	3.46	1.25		
J. 13.02.03	20.09	0.00051	234.18987	10.42	0.00028	5.59692	3.48	1.24		
V. 14.02.03	19.92	0.00050	234.30807	10.50	0.00028	5.59847	3.45	1.24		
S. 15.02.03	19.92	0.00050	234.42633	10.50	0.00028	5.60002	3.45	1.24		
D. 16.02.03	19.92	0.00050	234.54465	10.50	0.00028	5.60158	3.45	1.24		
L. 17.02.03	19.67	0.00050	234.66167	10.85	0.00029	5.60318	3.46	1.23		
M. 18.02.03	19.61	0.00050	234.77842	10.98	0.00029	5.60480	3.45	1.22		
M. 19.02.03	19.68	0.00050	234.89561	11.00	0.00029	5.60643	3.46	1.22		
J. 20.02.03	19.78	0.00050	235.01341	11.01	0.00029	5.60805	3.47	1.22		
V. 21.02.03	19.64	0.00050	235.13050	11.01	0.00029	5.60968	3.44	1.22		
S. 22.02.03	19.64	0.00050	235.24765	11.01	0.00029	5.61131	3.44	1.22		
D. 23.02.03	19.64	0.00050	235.36486	11.01	0.00029	5.61294	3.44	1.22		
L. 24.02.03	19.65	0.00050	235.48218	10.97	0.00029	5.61456	3.46	1.22		

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.	FEB.
	2 MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• ESSALUD (2)										
– Régimen General (3)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
– Grupos Especiales (3)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• ONP (2) (3)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• SENCICO (2)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• SENATI (4)	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03	18.03.03
• APORTES A LAS AFP:										
– En Cheque (5)	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03	05.03.03
– En Efectivo (6)	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03
– Declaración sin pago (6)	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03	07.03.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03	21.03.03
• R.U.S. (2)	12.03.03	13.03.03	14.03.03	17.03.03	18.03.03	19.03.03	20.03.03	21.03.03	24.03.03	11.03.03
• CONAFOVICER (8)	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03	17.03.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
DICIEMBRE 2002	24 de Enero de 2003
ENERO 2003	25 de Febrero de 2003
FEBRERO 2003	25 de Marzo de 2003
MARZO 2003	25 de Abril de 2003
ABRIL 2003	26 de Mayo de 2003
MAYO 2003	24 de Junio de 2003

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	I= (0.15 X R)
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	I= (0.21 X R) - S/. 5,022
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	I= (0.30 X R) - S/. 20,088

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002											2003
	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.
Diciembre	0.994	0.995	1.002	1.002	1.002	1.007	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017	0.998
Enero	0.996	0.997	1.003	1.004	1.003	1.009	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019	1.000
Febrero	1.000	1.001	1.008	1.008	1.008	1.014	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023	
Marzo		1.000	1.007	1.007	1.007	1.012	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022	
Abril			1.000	1.000	1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015	
Mayo				1.000	1.000	1.006	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015	
Junio					1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015	
Julio						1.000	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009	
Agosto							1.000	1.009	1.014	1.012	1.007	
Setiembre								1.000	1.005	1.003	0.998	
Octubre									1.000	0.997	0.993	
Noviembre										1.000	0.996	
Diciembre											1.000	

Inflación: IPC e IPM ENERO 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	ENE. 2003	101.75	154.161062
V % M	DIC. 2002 ENE. 2003	0.23	-0.16
V % AC	DIC. 2002 ENE. 2003	0.23	-0.16
V % AN	ENE. 2002 ENE. 2003	2.28	1.69

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
M= Mensual. AC= Acumulada.
AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez
Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui
Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario, Mónica Benites Mendoza y Mario Alva Mautecci

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C., Roberto Acevedo M. y Sergio Cossio A.
Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva
Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez
Corrección de Textos: Rosario Arroyo Morales
Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.